

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SU-RR-006/2007

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADO:** LIC. JOSE  
MANUEL ORTEGA CISNEROS

**SECRETARIO:** LIC. ADOLFO  
ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA.

Guadalupe, Zacatecas a veintitrés (23) de mayo del dos mil siete (2007).

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-006/2007**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para impugnar las resoluciones **RCG-IEEZ-002/III/2007** y **RCG-IEEZ-003/III/2007** de fechas tres (3) de mayo del año en curso, y:

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** En fecha ocho (08) de enero del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

**2. Resolución sobre registro de candidatos.** En sesión de fecha tres (3) y cuatro (4) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió resoluciones por las que se declararon la procedencia del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional, para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado, presentados supletoriamente ante el propio Consejo por los Institutos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para las elecciones ordinarias del año dos mil siete (2007), cuyos puntos que interesan son al tenor siguiente:

**RCG-IEEZ-002/III/2007**

“...

Trigésimo cuarto.- Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “PREVENSIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente...”

Que los institutos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas”, dieron cumplimiento con las observaciones según se desprende de los apartados siguientes:

...

D) Lista de Regidores por el Principio de representación proporcional presentador por el Partido del Trabajo.

Verificada la solicitud de registro y documentos anexos presentados por el Partido del Trabajo, para integrar el municipio de Susticacán por el principio de representación proporcional, se desprende que no da cumplimiento con los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que presentó incompleta la solicitud de mérito.

...

Resuelve...

CUARTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de Regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el Partido del Trabajo, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución...”

**RCG-IEEZ-003/III/2007**

“Trigésimo cuarto.- Que en ejercicio de las actividades constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral local, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por la Coalición de manera supletoria ante este Consejo General.

Que los institutos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas”, dieron cumplimiento en tiempo y forma con las presentaciones según se desprende de los apartados siguientes:

...

D) Planilla de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.

Verificada la solicitud de registro y documentos anexos presentados por el Partido del Trabajo, para integrar el municipio de Susticacán por el principio de mayoría relativa, se desprende que no da cumplimiento con los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que presentó incompleta la solicitud de mérito.

...

Resuelve...

CUARTO: Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el Partido del Trabajo, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución...”

**II. Recurso de Revisión.** Inconforme con las anteriores resoluciones, en fecha ocho (08) de mayo del presente año, el Partido del Trabajo interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, en el que expresó los siguientes agravios:

“...

**PRIMERO.-** Le causa agravio a mi representado la resolución número RCG-IEEZ/03/III/2007 que hoy se impugna específicamente en el considerando Trigésimo Cuarto, inciso D, señala:

D) Planilla de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.

Una vez verificada la solicitud de registro y documentos anexos presentados por el Partido del Trabajo, para integrar el municipio de Susticacán por el principio de mayoría relativa, se desprende que no da cumplimiento con los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que presentó incompleta la solicitud de mérito.

...

Por lo que respecta a la resolución RCG-IEEZ/02/III/2007 que hoy se impugna específicamente en el considerando Trigésimo Quinto, inciso D, que señala:

D) Lista de Regidores por el Principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.

Una vez verificada la solicitud de registro y documentos anexos presentados por el Partido del Trabajo, para integrar el municipio de Susticacán por el principio de representación proporcional, se desprende que no da cumplimiento con los

artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que presentó incompleta la solicitud de mérito.

...

Le causa agravio al partido político que represento, toda vez que las resoluciones que se impugnan vulnerando en nuestro perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia en sus resoluciones consagrada en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, artículos 38, 42, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 3º, 241, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y artículos 19 y 23, numeral 1, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

...

Así mismo, las resoluciones recurridas son incongruentes en su propio contenido, pues en el mismo considerando Trigésimo Cuarto, en su inciso A, párrafo siete, del expediente RCG-IEEZ/03/III/2007 señala:

...Que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, derivado de la verificación realizada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 125, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que los partidos políticos y coalición subsanaran o sustituyeran las candidaturas...

Y por lo que respecta al expediente RCG-IEEZ/002/III/2007 en el considerando Trigésimo Cuarto, primer párrafo, del expediente RCG-IEEZ/002/III/2007 señala:

...Que los partidos políticos y coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "PREVENSIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no estén previstos normalmente"...

Además, una vez que el partido político que represento solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), de registro de planilla y lista de regidores de representación para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Susticacán, Zacatecas, dentro del tiempo legal, este Órgano Electoral jamás dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 125 párrafo 2, de la Ley Electoral, para notificarnos de inmediato para que dentro del término perentorio de 48 horas subsanemos los requisitos omitidos o substituya candidaturas, hecho que deja al instituto político que represento en estado de indefensión, ya que no agota todos los actos del procedimiento, contraviniendo con esto los principios de exhaustividad y definitividad de la instancia correspondiente, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Local..."

**III. Aviso de recepción.** Por oficio número IEEZ-02-642/2007 de en fecha nueve (9) del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el aviso de recepción del Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**IV. Remisión del expediente.** En fecha catorce (14) de los corrientes, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se recibió el Recurso de Revisión, conjuntamente con el informe de ley, los anexos y demás constancias atinentes al trámite de dicho recurso.

**V. Registro y turno.** Por auto del quince (15) de mayo del año en curso, el magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo el número SU-RR-006/2007 y turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,

**VI. Admisión.** Mediante auto de fecha veintiuno (21) de los corrientes, el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación, y una vez integrado el expediente y agotada la instrucción, quedó en estado de resolución y:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** Por ser su examen ex officio y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º, 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, en el presente considerando se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 10, 12, 13 y 14 del ordenamiento en cita, para su procedencia.

**1. Forma.** Tal y como lo ordena el artículo 13 del ordenamiento legal sustantivo, el actor dio cumplimiento a dicho precepto, toda vez que la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que promueve y firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para recibir notificaciones y las personas que pueden oírlos y recibirlos en su nombre y representación; se mencionan los hechos materia de la impugnación, las pretensiones y pruebas que consideró prudentes, expresando los agravios que estimó conducentes contra la determinación que aduce le lesiona.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo fijado por el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el cuatro (4) de mayo del año en curso, como se confirma con la certificación enviada a este órgano por la responsable, en tanto que la demanda fue presentada el ocho (8) del mismo mes y año, ante la autoridad emisora del acto que se reclama; lo cual se corrobora con el sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**3. Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero, fracción I en relación con el artículo 48 párrafo primero fracción I, ambos de la Ley Adjetiva Electoral, pues quien promueve es un Partido Político con registro nacional, que en la especie es público y notorio que el Instituto Político tiene dicho carácter.

**4. Personería.** Este requisito se encuentra colmado, en los términos del artículo 10 párrafo primero, fracción I, inciso a), del ordenamiento procesal aplicable, toda vez que el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, promueve en representación del Partido del Trabajo, conforme lo reconoce la autoridad responsable.

**5. Idoneidad del medio impugnativo.** El Recurso de Revisión presentado por el partido actor, es el idóneo para combatir los actos y

resoluciones emanados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acorde a lo estatuido en la fracción II, párrafo primero del artículo 47 de la Ley Procesal de la materia, toda vez que dicho precepto establece que el recurso en comento es procedente para impugnar las determinaciones que efectúe el Consejo General; ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que la Legislación Adjetiva de la materia prevé en su artículo 41 fracción II, un medio de defensa denominado “Recurso de Revocación” para combatir los actos o resoluciones de dicha autoridad administrativa electoral; sin embargo del precepto en cita se desprende, que no es obligatorio ni necesario agotar tal medio de impugnación administrativo, ya que el último párrafo del numeral invocado considera opcional para el accionante recurrir a dicho medio de defensa, ya que el acto que ahora se ataca, se encuentra identificado dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo que nos encontramos en la hipótesis normativa que se establece en la ley para hacer optativa la interposición del Recurso de Revocación ante el propio órgano emisor del acuerdo, o en su caso, del Recurso de Revisión ante la autoridad jurisdiccional electoral. Por lo que se concluye que el medio de impugnación presentado por el recurrente es el correcto toda vez que con el mismo se pueden confirmar, revocar o modificar las resoluciones que ahora se combaten.

En consecuencia, esta Sala Uniistancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, como quedó evidenciado en los párrafos precedentes, no encuentra actualizada alguna causa de improcedencia que impida la sustanciación del recurso, ni la autoridad responsable hizo valer alguna causa diversa, por lo que es procedente el estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.-** De la lectura integral de la demanda del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actor formula esencialmente los siguientes agravios:

*a). Aduce el partido político actor que le causan agravio las resoluciones RCG-IEE-02/03/2007 y RCG-IEE-03/03/2007, **vulnerando en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad,***

**definitividad, equidad y congruencia;** principios consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; 38, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23 numeral 1, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**b).** *Agrega que le causa agravio la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, número **RCG-IEEZ-02/III/2007**; en su considerando Trigésimo Quinto inciso D), toda vez que el órgano electoral jamás dio cumplimiento a los señalado en el artículo 125 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsanaran los requisitos omitidos o sustituyeran candidaturas, por no haber dado cumplimiento a los artículos 123 y 124 del mismo ordenamiento; lo que los deja en estado de indefensión, al no permitírseles la participación de su partido en la contienda electoral, además de que resulta incongruente en su considerando trigésimo cuarto, párrafo primero, en el que se señala que los partidos políticos y coaliciones fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la Ley Adjetiva; y*

**c).** *Señala que le causa agravio la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, número **RCG-IEEZ-03/III/2007**; en su considerando Trigésimo Cuarto inciso D), toda vez que el órgano electoral jamás dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 125 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsanaran los requisitos omitidos o sustituyeran candidaturas, por no haber dado cumplimiento a los artículos 123 y 124 del mismo ordenamiento; lo que los deja en estado de indefensión, al no permitírseles la participación de su partido en la contienda electoral, además de que resulta incongruente en su considerando trigésimo cuarto, inciso A), párrafo siete, en el que se señala que el Secretario del Consejo General, derivado de la verificación realizada a las solicitudes de registro, procedió a realizar requerimientos con el objeto de otorgar el plazo*



*perentorio previsto en el artículo 125, párrafo 2 de la Ley Electoral en comento para la subsanación de requisitos o sustitución de candidatos.*

A efecto de tener claridad sobre el marco jurídico que sirve de referencia en el examen que se realiza, se estima conveniente traer al estudio en contenido de los siguientes preceptos:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

...

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

...”

“**Artículo 41.**

...

**I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...”

“**Artículo 116.**

**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

**a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

**b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;**

...”

## Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“**Artículo 14.** Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

...

**III. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley.** Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;

...”

**“Artículo 38. El Estado garantizará la** certeza, **legalidad,** independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

...”

**“Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales** son entidades de interés público y **tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos,** así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.”

## Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

### **“Artículo 23**

1.- Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del censo de población más reciente y además, a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población.

### **“Artículo 36**

1. **Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,** de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible.** Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...”

### **“Artículo 45**

1. **Son derechos de los partidos políticos:**

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

IV. **Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;**

...”

### **“Artículo 115**

**1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

2. Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.

...

**“Artículo 120**

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

...

III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:

a). Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y

b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley. “

**“Artículo 121**

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

...

IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1º al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General.”

**“Artículo 122**

1. El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior.

**“Artículo 123**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula; y

VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

**“Artículo 124**

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

1. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.”

**“Artículo 125**

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley. “

**“Artículo 127**

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan. “

## Ley Orgánica del Municipio.

“**Artículo 29.-** El Ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

...”

“**Artículo 32.-** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política y el Código Electoral del Estado, sin que proceda dispensa alguna.”

Como puede advertirse de los ordenamientos constitucionales y legales transcritos, es un derecho fundamental del ciudadano el poder ser votado, esto siempre y cuando cumpla con las calidades que establezca la ley, pero además, debe ser a través de un Instituto Político, ya que son entidades de interés público, teniendo como fin la participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como el de contribuir para que los ciudadanos puedan acceder al ejercicio del poder público, y como consecuencia sean éstos quienes integren los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, se desprende en forma clara que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, mismo que se integra por el Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que determine la Ley, además de que por cada integrante de dicho órgano con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Igualmente, se deduce de los artículos transcritos de la Constitución Federal y Local, que las autoridades electorales y el Estado deberán garantizarán la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad; principios rectores en todo proceso electoral.

Y por último, en los artículos antes invocados de la Ley Electoral, se señala un procedimiento y término para el registro de candidatos, al final del cual, las autoridades correspondientes emitirán la resolución concerniente a la procedencia del registro, sobre la base del estudio

de la solicitud y de la documentación anexa, y en caso de omisión de algunos de los requisitos establecidos para su procedencia, la autoridad administrativa deberá dar al Partido Político solicitante la oportunidad de subsanar dichas omisiones o sustituir a los candidatos, con lo cual también daría la oportunidad de defensa consagrada en la garantía de audiencia.

**CUARTO.-** Habiéndose fijado los puntos de controversia en el presente asunto, lo procedente es realizar el estudio de fondo del problema planteado conforme a lo siguiente:

- a) Violación de los principios rectores de la función electoral, así como el de congruencia.
- b) Inexistencia del requerimiento para subsanar requisitos omitidos de la lista de regidores por el principio de representación proporcional; y
- c) Inexistencia del requerimiento para subsanar requisitos omitidos de la planilla de mayoría relativa.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Enseguida se analizará el agravio inicial señalado como inciso a).

**Violación a los principios rectores de la función electoral, así como el de congruencia.**

En relación a este agravio, esta Sala considera que el mencionado agravio es **inatendible** acorde a los siguientes razonamientos:

Los Principios de legalidad, certeza, definitividad, objetividad e imparcialidad de la función electoral, se encuentran previstos en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, los cuales tienen como finalidad que los comicios electorales se desarrollen con una serie de postulados que tienden a alcanzar entre otros aspectos la certidumbre y legalidad en las acciones de las autoridades electorales, a fin de hacer efectiva la democracia.

Por otra parte el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, se encuentra prevista en el artículo 14 en relación con el artículo 8 ambos de nuestra Carta Magna; el cual se traduce en que lo que solicita el promovente, es lo que la autoridad le debe de resolver, o bien lo que se resuelve es lo que la autoridad responsable debe de hacer.

Así las cosas, el actor en el agravio aducido, manifiesta que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, definitividad, objetividad, imparcialidad, principios que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado, como rectores de toda elección democrática; así mismo, señala que viola el principio de congruencia previsto en nuestra Carta Magna.

Dichas aseveraciones hechas por el ocursoante, son omisas en señalar cuestiones particularizadas, con una secuencia lógica, es decir, señalar requisitos de tiempo, modo y lugar; de dónde surge el agravio y el porqué en concepto del inconforme, se vulneran dichos principios rectores del proceso electoral, y en cambio, señala solamente cuestiones de carácter genérico e impreciso, sin que se desprenda de las mismas, particularidades esenciales que causen lesión al recurrente, ya que dichos motivos de violación, no contienen razonamiento jurídico alguno tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, ya que para que éstos sean materia de estudio por parte del órgano jurisdiccional, deben indudablemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a su consideración; razón por la cual, al no causar agravio a la parte actora, esta Sala concluye que los motivos del agravio de referencia son inatendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.** *En los casos en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico*

*encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Octava Época:*

*Amparo directo 435/87. Julio Hernández Mata. 23 de febrero de 1988.*

*Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 122/88. Beatriz López Hernández. 3 de mayo de 1988.*

*Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 150/88. Mario Pujol Maynou. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 185/88. Vicente Ruiz Huerta. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 181/88. Cira Hernández vda. de Monroy. 9 de agosto de 1988.*

*Unanimidad de votos.*

Por las consideraciones señaladas, esta Sala Uniinstancial se ve imposibilitada para realizar un examen del agravio identificado con el inciso a), declarando el mismo como inatendible.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En este apartado se analizará el agravio identificado con el inciso b).

**Inexistencia de requerimiento para subsanar requisitos omitidos de la lista de regidores.**

Al respecto, el impugnante se inconforma con la resolución RCG-IEEZ-002/III/2007 por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **declara la procedencia del registro de candidatos de las listas de regidores por el principio de representación proporcional** para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, concretamente en su considerando trigésimo quinto, inciso D, que señala:

“...

D) Lista de Regidores por el Principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.



Una vez verificada la solicitud de registro y documentos anexos presentados por el Partido del Trabajo, para integrar el municipio de Susticacán por el principio de representación proporcional, se desprende que no da cumplimiento con los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que presentó incompleta la solicitud de mérito...”

Sigue manifestando el actor que lo anterior es así, toda vez que el órgano electoral jamás dio cumplimiento a lo señalado en su artículo 125 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsanaran los requisitos omitidos o sustituyeran candidaturas, por no haber dado cumplimiento a los artículos 123 y 124 del mismo ordenamiento legal, dejándolo en estado de indefensión, al no permitírsele participar en la contienda electoral; así mismo, expresa que además dicha resolución es incongruente en su considerando trigésimo cuarto, párrafo primero, en el que se señala que los Partidos Políticos y Coaliciones fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la Ley Adjetiva.

Esta Sala Uniinstancial considera **infundado** el agravio en base a lo siguiente:

En el expediente no existe constancia que genere convicción de presentación de solicitud de registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, lo que igualmente se advierte del informe circunstanciado<sup>1</sup> remitido a este Tribunal por parte de la autoridad responsable, así como de la certificación remitida por el Instituto responsable, en cumplimiento al requerimiento hecho por este Órgano Jurisdiccional en fecha diecisiete (17) de los corrientes, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, por ser expedida por Secretario Ejecutivo del Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, lo anterior, de

---

<sup>1</sup> “...

Lo anterior, es propicio para indicar que el Partido del Trabajo en el periodo comprendido según el artículo 121 de la Ley Electoral para presentar solicitudes de registro de candidatos, esto es, del primero (1°) al treinta (30) de abril del actual, no presentó la lista correspondiente al principio de representación proporcional, enfatizo, no obra en nuestro archivo documentos por el Principio en comento.

...”

conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Electoral, en relación con el artículo 39 párrafo segundo fracción XVI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por tanto, contrariamente a lo manifestado por el incoante, el hecho de que no se le haya requerido por parte de la responsable en términos del artículo 125, párrafo segundo, no le causa agravio, toda vez que dicho requerimiento únicamente opera, respecto de aquellos requisitos que hayan sido omitidos por lo que hace a los candidatos postulados; más no en el caso de que no se haya exhibido la lista de los aspirantes para ocupar cargos de elección popular, ya que de ser así, se estaría ampliando el término para la presentación de solicitud de registro a institutos políticos que no presentaran lista de candidatos a regidores, por 48 horas más, situación que equivaldría a dar una segunda oportunidad para presentar la solicitud en comento, lo cual es contrario a derecho; lo cual implica que el plazo para la solicitud de registro respectivo se consumó de manera irreparable, incumpliendo con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad de toda función electoral, lo que devendría en desigualdad para el resto de los partidos que cumplieron con ello en tiempo y forma.

Si bien es cierto, que en el considerando trigésimo quinto, inciso D de la resolución impugnada, la responsable señaló que una vez verificada la solicitud de registro y documentos anexos presentados por el Partido del Trabajo se advertía que el mismo no daba cumplimiento a los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado, ya que la solicitud de mérito se presentó incompleta, situación que como quedó asentado, en efecto, carece de congruencia; toda vez que la misma autoridad que emitió dicha resolución, al presentar el informe de ley, sostiene que la lista de candidatos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas no fue presentada por el partido actor, por lo que en todo caso, la carga de la prueba correspondería al actor, a fin de demostrar su exhibición ante la responsable, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En consecuencia, y ante lo infundado del agravio analizado, este órgano jurisdiccional, concluye que es procedente confirmar la resolución RGG-IEEZ/02/III/2007 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha cuatro (4) de mayo del año en curso<sup>2</sup>, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas; presentados por los Institutos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** El agravio identificado con el inciso c) se analizará de acuerdo a lo siguiente:

**Inexistencia de requerimiento para subsanar requisitos omitidos de la planilla de mayoría relativa.**

En este apartado, el impugnante se inconforma con la resolución RCG-IEEZ-003/III/2007 por medio de la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declara la procedencia del registro de planilla de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, concretamente en su considerando trigésimo cuarto, inciso D, que señala:

“...

D) Planilla de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.

Verificada la solicitud de registro y documentos anexos presentados por el Partido del Trabajo, para integrar el municipio de Susticacán por el principio de mayoría relativa, se desprende que no da cumplimiento con los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que presentó incompleta la solicitud de mérito.

<sup>2</sup> Según consta en la certificación remitida a esta Sala Uniinstitucional por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento realizado en fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, y que obra a foja (401) del expediente en estudio.

...

Sigue manifestando el incoante, que ello es así, ya que el órgano electoral jamás dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 125 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, a fin de que dentro del término improrrogable de 48 horas subsanara los requisitos omitidos o sustituyera candidaturas, por no haber dado cumplimiento a los artículos 123 y 124 del mismo ordenamiento legal, dejándolo en estado de indefensión, al no permitírsele participar en la contienda electoral; así mismo, expresa que además dicha resolución es incongruente en su considerando trigésimo cuarto, inciso A), párrafo siete, en el que se señala que el Secretario del Consejo General, derivado de la verificación realizada a las solicitudes de registro, procedió a realizar requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 125, párrafo 2 de la Ley Electoral para la subsanación de requisitos o sustitución de candidatos.

El agravio que se analiza es **sustancialmente fundado** por las razones siguientes:

El treinta (30) de abril de los corrientes, se presentó el Ciudadano Pablo Leopoldo Arreola Ortega en su carácter de miembro de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, solicitando el registro de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa que contendrá en la integración del Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, en la jornada electoral del presente año, en los términos siguientes:

Planilla para integrar el Ayuntamiento de Susticacán.

	CARGO	SEXO	NOMBRE DEL CANDIDATO
	Presidente propietario	M	Vargas Barrios Leticia
	Presidente suplente		
	Síndico propietario	M	Juárez Guardado Ana María
	Síndico suplente		
1	Regidor propietario	M	Salas Salas Aoelia
	Regidor suplente	M	Flores de Santiago Roselia
2	Regidor propietario	H	Flores Jacobo Pedro

	Regidor suplente		
3	Regidor propietario	M	Félix Berúmen Dora María
	Regidor suplente		
4	Regidor propietario	H	De Santiago Jacobo Humberto
	Regidor suplente		
5	Regidor propietario	M	Ávila Barrios Ma. Concepción
	Regidor suplente		
6	Regidor propietario	H	Granado Sánchez José Inés
	Regidor Suplente		
7	Regidor propietario		
	Regidor suplente		
8	Regidor propietario		
	Regidor suplente		
9	Regidor propietario		
	Regidor suplente		
10	Regidor propietario		
	Regidor suplente		
11	Regidor propietario		
	Regidor suplente		
12	Regidor propietario		
	Regidor suplente		

Así mismo, proporcionó los datos personales de los candidatos arriba señalados:

Presidente propietario		Presidente suplente
Apellido paterno, materno y nombre completo. VARGAS BARRIOS LETICIA		Apellido paterno, materno y nombre completo.
Lugar y Fecha de Nacimiento. SUSTICACAN, ZAC-30 Ago 1962		Lugar y Fecha de Nacimiento.
Domicilio. Los Cuervas, SUSTICACAN		Domicilio.
Tiempo de residencia. Toda la VIDA		Tiempo de residencia.
Ocupación. Ama de CASA		Ocupación.
Clave de elector. VRBLLT62083032M000	Sexo. M	Clave de elector.

<b>REGIDOR PROPIETARIO</b>	<b>REGIDOR SUPLENTE</b>
----------------------------	-------------------------

Apellido paterno, materno y nombre completo Salas Salas Aoelia		Apellido paterno, materno y nombre completo. Flores de Santiago Roselia	
Lugar y Fecha de Nacimiento. Susticacán- 06 de feb 80		Lugar y Fecha de Nacimiento. El Chiquihuite, Sustic -03 de ene-67	
Domicilio. El Chiquihuite, Susticacán		Domicilio. El Chiquihuite, Susticacán	
Tiempo de residencia. Toda la VIDA		Tiempo de residencia. Toda la VIDA	
Ocupación. Ama de CASA		Ocupación. Ama de CASA	
Clave de elector. SLSLAL81091632M901	Sexo. M	Clave de elector. FLSNRS677010332M800	Sexo. M

2

<b>REGIDOR PROPIETARIO</b>		<b>REGIDOR SUPLENTE</b>	
Apellido paterno, materno y nombre completo. Flores Jacobo Pedro		Apellido paterno, materno y nombre completo Granado Sánchez José Inés	
Lugar y Fecha de Nacimiento. SUSTICACAN -06 de feb 80		Lugar y Fecha de Nacimiento. SUSTICACAN -20 Abril de 1950	
Domicilio. El Chiquihuite		Domicilio. SUSTICACAN o calle de la Estac #3	
Tiempo de residencia. Toda la VIDA		Tiempo de residencia. TODA LA VIDA	
Ocupación. Agricultor		Ocupación. Agricultor	
Clave de elector. FLJCPD80020632H802	Sexo. H	Clave de elector. GRSNIN50042032H100	Sexo. H

3

<b>REGIDOR PROPIETARIO</b>		<b>REGIDOR SUPLENTE</b>	
Apellido paterno, materno y nombre completo. Félix Berúmen Rosa María.		Apellido paterno, materno y nombre completo. Ávila Barrios Ma. Concepción.	
Lugar y Fecha de Nacimiento. SUSTICACAN		Lugar y Fecha de Nacimiento. SUSTICACAN -8 de dic 1963	
Domicilio. Allende 4-SUSTICACAN		Domicilio. C. Niños Heroes #8, Los Cuervos	
Tiempo de residencia. Toda la VIDA		Tiempo de residencia. Toda la VIDA	
Ocupación.		Ocupación.	

AMA de casa		AMA de casa	
Clave de elector. FLBRDR78040532M500	Sexo. M	Clave de elector. AUBRMA63120832M000	Sexo. M

4

<b>REGIDOR PROPIETARIO</b>		<b>REGIDOR SUPLENTE</b>	
Apellido paterno, materno y nombre completo DE SANTIAGO JACOBO HUMBERTO		Apellido paterno, materno y nombre completo.	
Lugar y Fecha de Nacimiento. SUSTICACAN, ZAC. 25 MAR 84		Lugar y Fecha de Nacimiento.	
Domicilio. Vicente Guerrero #4 –El Chiquihuite		Domicilio.	
Tiempo de residencia.  Toda la VIDA		Tiempo de residencia.	
Ocupación.  Agricultor		Ocupación.	
Clave de elector. SNJCHM84032132H200	Sexo. H	Clave de elector.	Sexo.

De lo anterior se desprende que, el partido accionante exhibió su planilla para efectos de registro para la integración del Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas con nueve (9) candidatos: Presidente Municipal propietario, Síndico propietario y seis Regidores propietarios y un suplente; y posteriormente, cuando proporcionó los datos de éstos, omitió los de la Ciudadana Ana María Juárez Guardado, candidata propuesta en la planilla como Síndico Municipal, así mismo, al candidato a Regidor número seis (6) lo asentó como suplente del candidato a Regidor dos (2); así como el Regidor cinco (5) se le inscribió como suplente del candidato a Regidor tres (3), habiendo quedado la planilla integrada en esos términos.

No pasa desapercibido a esta Sala, que obra en autos a foja dieciocho (18) anverso, constancia de recepción por parte de la autoridad

responsable, de documentación exhibida por el partido accionante; en la que se asienta lo siguiente:

“...

*Siendo las veintitrés (23) horas con cincuenta (50) minutos del día treinta (30) de abril de 2007 recibí solicitud de registro de la Planilla de candidatos de Mayoría Relativa presentada por el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, misma que consta en cinco (5) fojas útiles de frente y anexos en veintitrés (23) fojas útiles de frente.*

*LIC. MA. DE JESUS BERUMEN*

*Una firma ilegible*

*RECIBÍ Y DEVOLVÍ OCHO (8) CREDENCIALES PARA VOTAR A MIRIAM RUBÍ ESCOBAR PAREA.*

*Una firma ilegible 30/04/07”*

Ahora bien, la resolución impugnada al respecto señaló:

“Trigésimo cuarto.- Que en ejercicio de las actividades constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral local, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por la Coalición de manera supletoria ante este Consejo General.

Que los institutos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas”, dieron cumplimiento en tiempo y forma con las presentaciones según se desprende de los apartados siguientes:

...

D) Planilla de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.

Verificada la solicitud de registro y documentos anexos presentados por el Partido del Trabajo, para integrar el municipio de Susticacán por el principio de mayoría relativa, se desprende que no da cumplimiento con los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que presentó incompleta la solicitud de mérito.

...

Resuelve...

CUARTO: Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el Partido del Trabajo, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución...”

De lo que se advierte que la solicitud del registro de la planilla presentada por el partido actor para integrar el Ayuntamiento de



Susticacán, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, fue presentada en tiempo, pero de manera incompleta y por tanto, no fue aprobada, lo que claramente se advierte del anexo de la resolución recurrida, misma que obra de la foja 147 a la 254 de autos en copia certificada; al que se le concede valor probatorio pleno por ser expedida por Secretario Ejecutivo del Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, lo anterior, de conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Electoral, en relación con el artículo 39 párrafo segundo fracción XVI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que a dicho de la responsable, no se dio cumplimiento con los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Sustantiva de la materia, que estatuyen:

**“ARTÍCULO 123**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:
  - I.Nombre completo y apellidos;
  - II.Lugar y fecha de nacimiento;
  - III.Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
  - IV.Ocupación;
  - V.Clave de elector;
  - VI.Cargo para el que se le postula; y
  - VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

**“ARTÍCULO 124**

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:
  - I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
  - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
  - III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;
  - IV.Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
  - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.
1. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.”

Por lo que, ante tales omisiones, como bien lo señala el recurrente, la autoridad responsable estaba obligada a requerirlo para que dentro del término de 48 horas subsanara o sustituyera candidaturas, de conformidad con el numeral 125, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, mismo que literalmente establece:

**“ARTÍCULO 125**

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.
  
2. **Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.”**

Lo anterior con la finalidad de darle a la recurrente la oportunidad de defensa, antes de tomar la decisión de denegar su solicitud, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, y con ello respetar su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República<sup>3</sup>, a fin de que esté en aptitud de comparecer a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto a los requisitos supuestamente o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, y de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos establecidos en la ley, o bien, de completar o exhibir las constancias correspondientes que no se hayan presentado al momento del registro, y con ello evitar que se restrinja o se haga nugatorio el ejercicio de su derecho. Como en este caso sería la posibilidad que tienen los partidos políticos de subsanar los requisitos faltantes exigidos por la Ley Electoral Local, para el registro de los candidatos a los diversos puestos de elección popular.

---

<sup>3</sup> “Artículo 14.

...  
 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Esta garantía según lo establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de autoridad que tiendan a privarlo de sus derechos; entendiéndose como “privación”, a la consecuencia o el resultado consistente en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado.

Ello quiere decir, que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.

Por lo que, ante la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral, de realizar el requerimiento respectivo al partido actor, para que subsanara los requisitos faltantes o sustituyera candidaturas, en efecto se le dejó en estado de indefensión, al no garantizarle, como quedó precisado con antelación, su derecho de audiencia.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis que se cita:

**“AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su*

---

<sup>4</sup> SUP-RAP 17/2006 “La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, se interpreta en el sentido, de no exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique la privación de derechos, respetando los procedimientos que los condicionan, tienen obligación de dar oportunidad al afectado una adecuada defensa.” Pág. 27

*desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”*

*Novena Época*

*Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XV, Enero de 2002*

*Tesis: I.7o.A.41 K*

*Página: 1254*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población "Miguel de la Madrid Hurtado". 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, tesis P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."*

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que en la resolución en análisis, la responsable señaló al respecto, lo siguiente:

*“Trigésimo cuarto.-...*

*A)...*

*Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación realizada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 125, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que los partidos políticos y la Coalición subsanaran o substituyeran las candidaturas.”*

Lo que deviene, como bien lo hace valer el accionante, en incongruencia en el actuar de la responsable, ya que contrariamente a lo señalado por ésta en el considerando antes transcrito, no dio cumplimiento a lo establecido en el multimencionado numeral 125, lo

que se corrobora con lo manifestado por la propia responsable en su informe circunstanciado<sup>5</sup>, privándole al partido actor de su oportunidad de defensa antes de afectarle su esfera jurídica y con ello, se le trasgredió su derecho constitucional y legal como entidad de interés público de hacer posible el acceso de los ciudadanos a la representación Municipal, mediante las formas específicas previamente determinadas en la ley para su intervención en los procesos democráticos de elección popular, para la integración del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de Susticacán, Zacatecas; derechos consagrados en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado, 36 y 45 de la Ley Electoral del Estado<sup>6</sup>.

En consecuencia, y ante lo fundado del agravio analizado debe reponerse el procedimiento de audiencia previa dentro de la resolución número RCG-IEEZ-003/III/2007; por lo que para tal efecto este Órgano Jurisdiccional ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, requerir por conducto del Secretario Ejecutivo al partido

<sup>5</sup> Informe en el que la autoridad responsable manifiesta que efectivamente no realizó el requerimiento respectivo al partido actor; señalando sus propios argumentos para ello; sin embargo como dicho informe no forma parte de la litis, únicamente se tomará en cuenta la manifestación general de reconocimiento de su omisión, sin considerar los motivos que aduce.

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 41.**

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...”

**“Artículo 43.** Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.”

**“ARTÍCULO 36**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

...”

**“ARTÍCULO 45**

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;

...”

accionante, a fin de que en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, subsane en su caso, las omisiones en que incurrió o sustituya candidaturas, única y exclusivamente de los candidatos propuestos, respecto a su solicitud de registro de planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, presentada a las veintitrés horas con cincuenta minutos (23:50) del día treinta (30) de abril del año en curso; transcurrido el plazo concedido en dicho requerimiento, el Consejo General dentro las 48 horas siguientes, deberá resolver lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución RCG-IEEZ-002/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha cuatro (4) de mayo del año en curso.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, reponer el procedimiento de previa audiencia dentro de la resolución número RCG-IEEZ-003/III/2007, para que requiera por conducto del Secretario Ejecutivo al partido político actor, a fin de que en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, subsane en su caso, las omisiones en que incurrió o sustituya candidaturas única y exclusivamente de los candidatos propuestos, respecto a su solicitud de registro de planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas; en términos de la parte final del considerando séptimo del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MA. ISABEL CARRILLO REDÍN, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS  
MAGISTRADO**

**LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA  
MAGISTRADA**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ  
MAGISTRADO**

**LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**